



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-268/2024

ACTORA: HILDA SUSANA
CAMACHO TOBÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por Hilda Susana Camacho Tobón, por propio derecho.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el pasado dieciocho de octubre, dentro del expediente JE/008/2024, que desechó de plano su medio de impugnación relacionado con supuestos actos de violencia política de género en su contra, al considerarse incompetente para conocer de dicho asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3

SX-JE-268/2024

I. El Contexto.....	4
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa	7
TERCERO. Improcedencia	8
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actora	Hilda Susana Camacho Tobón, quien acude por propio derecho.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JE	Juicio electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente JE/008/2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Servicio Postal	Servicio Postal Mexicano (Correos de México)
Tribunal local	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política en razón de Género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La actora promovió un JE ante el Tribunal local por actos que, a su consideración, constituían una VPG en su contra, y los que atribuyó al oficial mayor y al presidente municipal del Ayuntamiento.

El Tribunal local integró el expediente JE/008/2024, y mediante sentencia de dieciocho de octubre determinó desechar de plano la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-268/2024

demanda del JE, porque consideró que era legalmente incompetente para conocer del asunto.

La actora promovió el presente JE, alegando que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, entre otras cuestiones, al no tomar en cuenta todos los elementos probatorios con los que, a su decir, se acreditaban los hechos y la temporalidad en la que sucedieron, de manera que el asunto sí correspondería a la materia político-electoral, de forma que el referido Tribunal debió estudiarlo para sancionar el comportamiento de las personas denunciadas.

Sin embargo, dado que la demanda se remitió a esta Sala Regional mediante el Servicio Postal, se considera que es improcedente el medio de impugnación y, por tanto, procede **desechar** de plano la demanda presentada por la actora para controvertir la sentencia reclamada el Tribunal local, ante su presentación extemporánea.

Lo anterior, porque la demanda con la que se integró el presente juicio se remitió vía servicio postal, de manera que, de conformidad con el criterio de este TEPJF, y en aplicación de la correspondiente jurisprudencia, la remisión por ese medio no interrumpió el plazo previsto para impugnar.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

1. **Demanda.** El veintiséis de septiembre, la actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de combatir actos que a su consideración constituían una VPG en su contra.

SX-JE-268/2024

2. **Sentencia reclamada.** El Tribunal local la pronunció el dieciocho de octubre, en el expediente JE/008/2024, en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto.

3. **Demanda SX-JE-265/2024.** En contra de la sentencia reclamada, el veinticuatro de octubre, se recibió en el correo electrónico de esta Sala Xalapa una primera demanda de JE.

4. **Sentencia.** El treinta de octubre, esta Sala Xalapa desechó de plano esa demanda, al carecer de firma autógrafa o electrónica de la actora.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, la actora remitió vía servicio postal la demanda de este JE a esta Sala Xalapa.

6. **Turno y requerimiento.** El seis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa la demanda y sus anexos, por lo que, en esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹ para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

7. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó agregar

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



constancias recibidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que determinó su incompetencia para conocer sobre la supuesta comisión de actos de violencia política de género en contra de una funcionaria del ayuntamiento de Tulum.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General de Medios.

10. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas

² En adelante, Constitución federal.

SX-JE-268/2024

del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

11. Robustece lo anterior la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.³

12. Además, recientemente esta Sala Regional conoció diversos asuntos de esta cadena impugnativa en la misma vía, como lo fueron el SX-JE-264/2024 y SX-JE-265/2024, ello en relación con lo resuelto y acordado por la Sala Superior en el SUP-JDC-10112/2020.

SEGUNDO. Cuestión previa

13. Como se indicó, el Tribunal local resolvió el JE promovido por la actora en contra del Oficial Mayor y el Presidente Municipal del Ayuntamiento por la comisión de supuestos actos constitutivos de VPG en su perjuicio.

14. El Tribunal local determinó que era legalmente incompetente para conocer y resolver el JE local, pues si bien existía un tema relacionado con VPG y otros tipos de violencia en contra de la actora, en su carácter de servidora pública del Ayuntamiento (trabajadora, pero que no ostenta un cargo de elección popular), a su consideración no se advertía alguna posible vulneración a uno de sus derechos político-electorales en cualquiera de sus

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-268/2024

vertientes, de manera que, en consecuencia, concluyó desechar la demanda del JE.

15. En contra de esa sentencia, la actora presentó de manera electrónica un JE el cual fue registrado con el número de expediente SX-JE-265/2024 y se ordenó al Tribunal local que procediera a realizar el trámite correspondiente a la publicación de esa demanda y que remitiera las constancias correspondientes del expediente JE/008/2024, mismo que consta digitalizado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y fue resuelto el pasado treinta de octubre.

16. Ahora bien, la actora también hizo llegar a esta Sala Xalapa esa demanda, pero, esta vez, de manera física, misma que depositó y remitió vía servicio postal. Tal demanda se recibió el seis de noviembre, le correspondió el número de expediente SX-JE-268/2024 y mediante el proveído de turno de esa fecha, se requirió, igualmente, su trámite al Tribunal local, así como la remisión de las constancias relacionadas con el JE local.

17. En ese contexto si bien, a la fecha en que este JE se resuelve, no se han recibido las constancias de trámite y el expediente de manera física por parte del Tribunal local, tal situación no es impedimento jurídico, procesal o de hecho, para emitir la presente sentencia, en la medida que, como se ha señalado, se cuenta con las constancias que integraron el expediente del JE local, precisamente, en virtud de la sustanciación del diverso expediente SX-JE-265/2024, que se integró con la demanda presentada vía electrónica; constancias que obran de manera electrónica en el señalado Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y las cuales se

SX-JE-268/2024

tienen a la vista al momento cuando se emite el presente fallo.

18. Por tanto, se estima innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

TERCERO. Improcedencia

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe **desecharse de plano** por haberse presentado de manera extemporánea.

20. En principio, resulta conveniente precisar las razones de derecho que sirven de sustento a la decisión anunciada:

21. La Constitución federal en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución general y en la Ley de Medios.

22. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese promovido o interpuesto el juicio o recurso respectivo dentro de los plazos previstos.⁵

⁴ Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

⁵ Artículo 10, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-268/2024

23. El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁶

24. La Sala Superior ha señalado que por regla general los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable y, excepcionalmente, ante las Salas del TEPJF; pero siempre de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley.⁷

25. En ese sentido, ha señalado que cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.⁸

26. Ahora bien, en el presente JE, se actualiza la improcedencia respecto de la presentación extemporánea de la demanda por las siguientes consideraciones.

27. De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución reclamada le fue notificada a la actora de manera personal el veintiuno de octubre.⁹

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 1/2020. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22.

⁹ Cédula y razón de notificación personal a partir de la foja 87 y 88 del tomo 1 del expediente

SX-JE-268/2024

28. Documentos públicos a los que se les otorga valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad responsable, emitidas en el ámbito de su competencia; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

29. Sin que sea óbice para tal conclusión, que la actora mencione en su demanda que la sentencia reclamada le fue notificada el dieciséis de octubre, sin embargo, si en esa fecha la sentencia todavía no se dictaba, la afirmación de la actora debe considerarse un error ante la imposibilidad de que ese hecho fuera así, dada su cronología.

30. Por tanto, precisado lo anterior, y tomando de base las constancias de notificación, para esta Sala Regional el plazo para impugnar comenzó el veintidós de octubre y debe computarse en la forma en que se indica de manera gráfica en la siguiente tabla:

Octubre/noviembre 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	14	15	16	17	18	19
Inhábil					Emisión de la sentencia reclamada	Inhábil
20	21	22	23	24	25	26
Inhábil	Notificación	Inicia el plazo [día 1]	[día 2]	[día 3]	[día 4] Depósito de la demanda en el Servicio Postal Conclusión de plazo para impugnar	Inhábil
27	28	29	30	31	01	02



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-268/2024

Octubre/noviembre 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Inhábil						Inhábil
03	04	05	06	07	08	09
Inhábil			Fecha de recepción con base en el sello de Oficialía de Partes de Sala Xalapa			Inhábil

31. De las constancias de autos, se advierte que, si la sentencia reclamada le fue notificada a la actora el veintiuno de octubre, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el JE que ahora se resuelve, transcurrió del martes veintidós al viernes veinticinco de octubre. Mientras que la demanda con firma autógrafa se recibió en esta Sala Xalapa el seis de noviembre, como consta en el acuse respectivo, esto es, fuera del referido plazo de cuatro días.

32. Pues, aun cuando esa demanda se depositó en el Servicio Postal el veinticinco de octubre, tal deposito no interrumpió el plazo de cuatro días para impugnar la sentencia reclamada, sino que ello ocurrió hasta que esa demanda se recibió en esta Sala Xalapa, que fue el seis de noviembre, es decir, fuera del referido plazo de cuatro días.

33. Aunado a lo anterior, la actora no argumenta ni, menos aún, acredita alguna causa o circunstancia excepcional que justificara la remisión de su demanda haya sido vía Servicio Postal y no de forma directa ante el Tribunal local o mediante el Sistema de Juicio en Línea de este TEPJF.

34. Así, la extemporaneidad en la promoción de este JE se

SX-JE-268/2024

traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

35. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

36. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁰.

37. En consecuencia, por las consideraciones señaladas, el presente JE es improcedente, por lo que desecharse de plano su demanda, ante la extemporaneidad de su presentación. Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Medios.

RESUELVE

¹⁰ De conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-268/2024

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.